

1.1.2.3. Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro

1394 h. Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro, con sus aprobaciones reales.

1.394.

Este traslado de vn quadernio de Vizcaya que el dotor Gonçalo / Moro, Oydor de la Audiencia de nuestro sennor el Rey e su Ueedor e Corre/gidor en Vizcaya, fizo e ordenó en la dicha tierra de Vizcaia / e sus villas, por mandado de el dicho sennor Rey, el qual fue / publicado en el mes de otubre que pasó de el anno del naçimiento / del nuestro Saluador Jesuchristo de mil e trezientos e nouenta e / quatro annos, el tenor del qual dicho ordenamiento e quadernio de / la dicha Hermandad es éste que se sigue: /

Hermandad se / instituye. /

En el nombre de Dios, amen /. Porque la mayor parte de los de el Condado de Vizcaya, así de las / villas como de la Tierra Llana, auiedo grande amor e deseo de / justicia por los malfechores que en la dicha tierra auía e ha, en / tanto que se non entendía uevir entre ellos, por la qual razón / les fue forçado suplicar al mui alto príncipe Rey don / Henrique, nuestro Sennor, que pluguiese a la Su Magestad de les proueer //(fol.9r) de Hermandad, porque los coraçones de los homes eran departidos, / para que en la justicia en el dicho Condado fuesen abonados en / vno contra los malfechores. Y por quanto el dicho sennor Rey, / como aquél a quien perteneçe regir sus pueblos en justicia, / considerando la petiçión que le fazían los súbditos e naturales / de el dicho Condado que era justa e razonable para que todos uiuie/sen en paz, mandó a mí el mui homile sieruo dotor Gonçalo Moro, / Oydor de la su Audiencia e Corregidor e Ueedor por el dicho sennor / Rey en la dicha tierra de Vizcaya e de las Encartaçiones, que fi/ziese juntar la dicha tierra de Vizcaya e, si todos los de la dicha / tierra o el mayor parte quisiere Hermandad, que yo ge la / fiziese, según que más cumplidamente se contiene en dos / cartas de el dicho sennor Rey, escritos en papel e firmadas de / su nombre e selladas con su sello, el tenor de las quales dichas / dos cartas e de cada vna de ellas es éste que se sigue: /

24 [de febrero] de 1.394. / Homes buenos / labradores. / Fuero antiguo. / Hermandad nueva. /

Gonçalo Moro viene a / Vizcaya a fundar Her/mandad. / Hermandad antigua.

Don Henrrique, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, / de Toledo de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, / de el Algarue, de Algezira e Sennor de Vizcaya e de Molina. A todos / los caualleros e escuderos e omes buenos de la tierra de mi Sennorio / de Vizcaya e a todos los concejos e ofiçiales e omes buenos de las / villas de la dicha tierra de Vizcaya, e a todos los labradores de / la dicha tierra e a qualquier o qualesquier de uos a quien / ésta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vi vuestra / petiçión que de vuestra parte me fue mostrada por los vuestros pro/curadores en que me embiastes demandar que, por razón / que y en la dicha tierra se fazían muchos maleficios / e de muchas guisas, e los malfechores eran muchos, e por quanto / el vuestro fuero antiguo no bastaua para escarmentar a los / dichos malfechores, e entendiendo que será mi seruicio e pro/uecho e anparo de esta tierra que fiziéredes entre todos vosotros / Hermandad buena e conuenible e qui de todo ello que fizieredes //(fol.9v) vn quadernio en que fiziesedes escriuir todos los capítulos / e artículos que entendiédes que cumplían para que se / juzgasen los dichos malfechores e a las cosas que / a ellos atannia, e que me pedéades por merced que bos confirma/se la dicha Hermandad e el dicho quadernio; e agora saued / que yo embió allá, a esa tierra, al doctor Gonçalo Moro, / Oydor de la mi Audiencia, por Ueedor de la dicha tierra, al qual / por esta carta do poder cumplido para

que uea el quader/nio de la Hermandad que vos así auedes fecho e los capítulos de él e, si entendiere el dicho dotor que cumple / a mi seruiçio de annadir e menguar alguna cosa en los capítulos / de la Hermandad que uos así fiziédes, que lo annada y / quite toda la dicha Hermandad o parte de ella si enten/diere que cumple a mi seruiçio e pro de la tierra. E si en/tendiere que la dicha Hermandad es buena e conuenible, / que la confirme. E otrosí, que uea la Hermandad antigua / que diz que fue firmada en la dicha tierra al tiempo pasado / e, si el dicho dotor entendiere que la dicha Hermandad / antigua e en las cosas que en ella fueron ordenadas son tales / que cumplen más a mi seruiçio e prouecho de la dicha tierra, / sobre todo que uea e ordene e cumpla la dicha Hermandad en / aquella manera que él viere que cumple más a mi seruiçio / e prouecho de la dicha tierra. E todo mandamiento o sentencias o de/claraciones e todas las otras cosas que el dicho dotor fiziere / e ordenare sobre razón de la dicha Hermandad, mando a todos / vosotros e a cada vno de vos que lo tengades e lo guardedes, / según que lo terníades e guardaríades si yo otorgase en / la dicha Junta de Garnica estando y presente entre vosotros. /

E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera, / [so pena de la mi / merced] e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en Alcalá de Henares, / veinte e quatro días del mes de hebrero, anno del naçimiento //(fol. 10r) de nuestro Saluador Jesuchristo de mill e treçientos e nouenta e qua/tro annos.

Yo Pero Alfonso fiz escriuir por mandado de nuestro sennor / el Rey. /

Omes buenos / fijosdalgo / labradores. / Hermandad primera. / Hermandad segunda. / Muxica. / Butrones. / Leguiçamo. / Tierra Llana. / Fijosdalgo. / Labradores. /

Cerco sobre Gijón. / 1394.

Don Henrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, / de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de / Jaén, de el Algarue, de Algeçira e Sennor de Vizcaya e de Molina. / A uos el doctor Gonçalo Moro, Oydor de la mi Audiencia, / salud e gracia. Sepades que los concejos e omes buenos e fijos/dalgo e labradores de las uillas e Tierra Llana de Vizcaia / se me ymbiaron querellar e dizen que uos ouieron pre/sentado vna mi carta por la qual vos ymbié mandar / que viédes la Hermandad [primers] e la Hermandad segunda / e fiziédes Hermandad en la dicha tierra de Vizcaya, / en la manera que entendiédes que cumplía a mi seruiçio e pro / e guarda de la dicha tierra de Vizcaya, e dizen que, non embar/gante que vos requirieron que cumpliédes la dicha mi car/ta e, cumpliéndola, que fiziédes la dicha Hermandad, que / lo non auedes querido ni queredes fazer diziendo que por parte / de Juan Alonso de Mugica e de Gonçalo Gómez de Butrón e de / Martín Sanc de Leguiçamon bos fuera mostrada otra mi car/ta, por la qual vos embié mandar que, si la Hermandad nue/ua era contra fuero de Vizcaya, que non fiziédes Herman/dad. E que uos que auedes tomado buestra ynformación / e que dezides que fallades en algunos capítulos de / la dicha Hermandad que es contra fuero de Vizcaya, e que / la no firmarédes sin mi mandado. En lo qual dizen que, / si así pasase, que las dichas villas e Tierra Llana que se / perderían e que se ermarían, por las montannas ser mui / grandes e ásperas e los malfechores ser muchos e mui / poderosos en la tierra, e que resçuiuirían en ello mui gran / agrauio e danno por las villas e la mayor partida de //(fol. 10v) los fijosdalgo e labradores de la dicha tierra de Vizcaya para / viuir en paz e en el sosiego querer Hermandad e justicia / e se destruirían por aquellos que non aman justicia ni paz. / E embiáronme pedir por merced que les proueyese sobre ello / de remedio de derecho.

Por que uos mando que, vista ésta mi carta / que uos así fuere mostrada por parte de los dichos Juan Al/fonso e Gonçalo Gómez e Martín Sanz, que ueádes la dicha / mi carta e que juntédes toda Vizcaya [e] que, si la mayor parte / pidiere Hermandad, que lo fagádes e

firmédes en la / manera e forma que uos más entendiéredes que cumple / a mi seruiçio e a pro e guarda de las dichas villas e Tierra / Llana de Vizcaya. E la Hermandad que uos fiziéredes man/do a todos los de las dichas villas e Tierra de Vizcaya que / lo guarden e tengan e cumplan, así como si yo mesmo / lo fiziese e firmase en la Junta de Garnica.

E los / vnos ni los otros no fagádes ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merced. E de cómo ésta mi carta vos fuere / mostrada e la cumplierdes mando, so la dicha pena, a qual/quier escriuano público que para esto fuere llamado que / dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con / su signo por que yo sepa en cómo cumplídes mi mandado. / La carta leyda dádgela.

Dada en el mi real de sobre Gijón, / veynte y ocho días de diziembre¹, anno del naçimiento de nuestro / Saluador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e / quatro annos.

Yo Rui López la fiz escriuir por mandado de / nuestro sennor el Rey.

Es mi merced que, en fecho de la dicha Herman/dad, que sea por bos guardado aquello que cumple a mi ser/viçio e aproueço común e de la dicha tierra con justicia, / que a uos [está] echa la carta de ello. Yo el Rei. Yo Rui López. /

Cinco vozinas de / Vizcaya. /

Solares / fijosdalgo / labradores. / Solares uotantes / en las Juntas. / Primera Hermandad.

Por uirtud de las quales dichas cartas de el dicho sennor Rey / yo el dicho dotor fize tanner las çinco bozinas, según //(fol. 11r) vso e costumbre de Vizcaya, fize fazer Junta en Garnica, así / de las villas como de los solares de la tierra llana, e todos / en tanto así ayuntados so el árbol de Guernica fize pre/gunta a todos los que ay estauan en la dicha Junta, las / dichas cartas leydas, si querían Hermandad, según que el / dicho sennor Rey mandaua por sus cartas. E luego todos acor/dadamente e ningund desacordante, así los procuradores de las / villas como los solares e los fijosdalgo e labradores de la Tier/ra Llana, digieron e obedecieron las cartas de el dicho sennor / Rey, que pedían a mí que les feziese Hermandad en la ma/nera que ellos se pudiesen defender de los malfecho/res. Sobre lo qual yo pedí a todos los de la dicha Junta / que me diesen de cada vna merindad dos omes buenos / y de cada villa que enbiasen vn procurador, otrosí de cada / vn solar que ymbiasen vn ome bueno, para que estuui/sen todos conmigo e yo con ellos para ordenar la Herman/dad, de manera que fuese seruicio de nuestro sennor el Rey e pro co/mún de la tierra de Vizcaya. Las quales merindades e / solares e uillas dieron los dichos omes. E yo el dicho dotor, / con aquerdo e consentimiento de ellos, viendo el poderío que / a mí el dicho sennor Rey daua e dio, e los capítulos de la primera / Hermandad, e uiendo que algunos eran de enmendar e otros / de tirar e otros de declarar, ordené estos capítulos por / Hermandad que se siguen: /

Capítulo que deue ser muerto el que matare / a otro, saluo si lo fiziere en defendimien/to de su cuerpo. /

Muy frequentes / en Vizcaya. /

1. Primeramente, por quanto en este Condado de Vizcaia / los maleficios de matar e ferir los omes es mui vsado, por / las enemistades e malquerençias de esta tierra, e otrosí / por el gran releuamiento de las penas por el fuero de Vizcaia //(fol. 11v) ser muy general en este caso, por la qual razón, por que los / omes buenos non se atreuan de aquí adelante a matar ni fe/rir a otro alguno a malamente ni en pelea, por onde es de / proueer en las penas

¹ El texto dice al margen “debe ser septiembre”.

de los que las tales muertes fazen o fie/ren a otro alguno, por ende, todo aquel que a otro matare / que muera por ello, seyendo luego tomado el que el tal / maleficio feziere, saluo si lo matare sobre defendimiento de su / cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar sino ma/tando [a] aquel que así es muerto. E non lo pudiendo luego tomar, / que el tal sea llamado según el fuero de Vizcaya contra él / e contra sus bienes, procediendo según el dicho fuero. /

Título de sobre tregua de muerte o de lesión o de presión / o de le fazer correr, por qualquier de estas razones / cómo lo deuen matar, etc. /

2. Yten, qualquier que a otro feriere o presiere o ligare o corriere / en pos de él con armas para lo ferir e matar sobre tregua pues/ta e otorgada en qualquier manera, que muera por ello, etc. /

Título de asechança e de fabla e consejo. /

3. Iten, qualquier que a otro feriere sobre azechança e fabla e con/sejo fecho, que muera por ello. /

Título si alguno andouiere açechando. /

Açechanças. /

4. Yten, si alguno andouiere sobre acechanças e fabla e consejo fecho con / yntençion para ferir e matar a otro alguno, aguardándole en / algunos logares o logar, que aunque lo non fiera e mate que / jaga vn anno en el çepo. /

Título que ninguno non fiera a otro en la / Junta ni ante juez, ni faga remango. /

5. Iten, qualquier que en la Junta de Guernica o en otra junta / qualquier que fecho sea por Uizcaya o adelante de el / juez o de el Ueedor o de los alcaldes de el fuero de Vizcaya / o de el prestamero o de los alcaldes de la Hermandad o de qual//*(fol. 12r)*quiera de ellos renniere con otro o sacare cuchillo o armare va/llesta o feriere de otra arma a qualquier que fuere que feriere / en tal logar, que muera por ello. E si non feriere, tan solamen/te por sacar cochilla o armar uallesta o amenazar con arma / qualquier que fuere, para ferir e matar, aunque non fiera, / que le corten el punno de la mano derecha por fazer llebantamiento / de tal pelea en tal logar que se podría recreçer gran deser/vicio a nuestro sennor el Rey e gran destruimiento en la tierra, etc. /

Título de los robos. /

Furto de çinco / florines ariba / o abajo en el / camino, etc. /

6. Qualquier que a otro robare en el camino de çinco florines / ariba que muera por ello, e demás que pague lo que / así robo, si touiere de qué, al querellosos con las costas que / jurare el que reçiuio el danno que sobre ello fizo. E si robare / de çinco florines ayuso, que torne aquello que así robo con / las setenas: el prinçipal con el tanto para el querellosos / e

de lo que fincare que sea las dos partes para la Her/mandad e la terçia parte para el prestamero, e demás las / çinco vacas de el quebrantamiento de el camino con diezmo / de la entrega. E si non touiere de qué pagar, que faga seys / meses en el çepo, dentro en la merindad do el tal malefiçio / fue fecho. E si robare o furtare la segunda uez, poco o mucho, / que muera por ello, etc. /

Título de robo o furto. /

Furto de diez flo/rines arriba. /

Cárçel en cada merin/dad y prisiones.

7. Yten, qualquier que robare fuera de el camino o furtare en qual/quier manera que sea de diez florines arriba, que muera por / ello. E si touiere de qué se pagar que se pague de lo suyo / aquello que robó o furtó a su duenno. / E si robare o furtare / de diez florines ayuso, que torne aquello que así robó o fur/tó con las setenas: el prinçipal con otro tanto al duenno / de la cosa furtada o robada, e de lo otro que fincare que / sean las dos partes para la Hermandad e la tercera //(fol. 12v) parte para el prestamero. E si non tubiere de qué pagar, / que faga seys meses en el cepo de la merindad donde / feziere el malefiçio. E si otro robo o furto feziere, la / segunda o la terçera vez que lo maten por ello, e toda/vía, si touiere de qué pagar, que pague lo que así / robó o furtó con las costas de el querelloso etc. /

Título de el ladrón que fuere tomado con / cosa furtada e robada. /

8. Yten, qualquier ladrón que robare e fuere tomado con el / furto o robo, que muera por ello etc. /

Título de los encobridores. /

Encubridores. /

9. Yten, qualquier que encobriere al ladrón o al robador / con la cosa furtada o robada, que aya esa misma pena / que el ladrón o robador, sabiendo que la tal cosa es / robada que trae el dicho furtador o robador. /

Título de los acogimientos de los acotados. /

Acogimiento de acotado. /

10. Yten, qualquier que acogiere en su casa a acotado alguno / de Vizcaya o de Guipúzcoa o de las Encartaçiones o de otro / logar qualquier que sea aquende de Hebro, sabiendo / que es acotado, que por la primera vez que así lo acogiere / que pague las çinco vacas al prestamero e çiento e diez / maravedís para la Hermandad; por la segunda vez que aco/giere algún açotado que le quemen la casa; e que por / la terçera uez que aya esa misma pena que el açotado etc. /

Título de los que dieren pan e uiandas a los acotados, / digo de los que fazen conpañía a los aco/tados e encartados. /

Acompannar a acotados. /

11. Yten, qualquier que tragiere en su compaña acotado sa/viendo que es acotado e lo acompannare, que por la primera / vez que pague las çinco vacas al prestamero e çiento / e diez maravedís para la Hermandad; e por la segunda vez //(fol. 13r) que pague mil e çien maravedís para la Hermandad e demás jaga dos / meses en el çepo, en la merindad donde fuere; e por la terçera / vez, que muera por ello etc. /

Título de los que dieren pan e uiandas / a los acotados. /

Prisión de acotados y / favor. /

12. Yten, qualquier que diere pan o otra vianda o sidra o dineros / o demás, de su talante proprio, al acotado, que por la primera / vez que pechen las çinco uacas al prestamero e çiento e diez / maravedís para la Hermandad; e por la segunda vez que / pague mill e çien maravedís para la Hermandad, con las çin/co vacas al prestamero; e por la terçera uez que aya esa mis/ma pena que el acotado. E siempre se entienda que da de su / talante e uoluntad propria al tal acotado el tal pan / e uianda o carne o sidra o dineros o arma o otra cosa qualquier / que sea, saluo si él probare por dos testigos de vista que el / acotado ge lo tomó por fuerça; e, si fuere en el monte yermo, / se probare que lançó apelido luego e repicado las canpa/nas de la anteyglesia a donde los tales acotados o acotado / le fizieren la dicha fuerça, porque uayan en pos de los tales / acotados o acotado, etc. /

Título de las mançebas e de los moços / de los açotados. /

Mançebas de acota/dos. / Moços de acotados. /

Afrenta pública des/nudos.

13. Yten, porque [de] los moços de los acotados e de sus mançebas / se siguen muchos males e dannos, porque estos a tales los / mantienen trayéndoles de comer o si andando pidien/do para los dichos acotados e amenazando por la tierra / si ge lo non dan, e si los tales moços o mançebas no fuesen / los acotados non podrían auer uiandas; pero proueyendo / a tan gran mal, qualquier moço de acotado o mançeba de / acotado que fuere tomado de aquí adelante que fuere sa/uído, seyendo sauído que el moço es de algún acotado o la //(fol. 13v) mançeba es de algún acotado e está por él, que por la primera / vez que el tal moço o la tal mançeba que sean traído / públicamente desnudos, como naçieron, e con vna / sogá a la garganta e las manos atadas atrás, por / la villa más çercana de la merindad donde los tales / fueren tomados, e les peguen la vna de las orejas en / rayz de el casco en la puerta de la tal villa e castigar / por la primera vez; e por la segunda uez que fueren / fallados que son suyos e andan e están por suyos, / que les corten ambas las orejas a rayz de el casco; e / por la terçera vez, que mueran por ello. /

Título cómo deuen prender man/ceba o moço de acotado. /

14. Yten, aquel que viere moço de acotado o mançeba de / acotado sauiedo que es de los acotados e no los prendie/ren si pudieren, e si los non pudieren prenderlos no lan/çaren apelido, que ayan esas mismas penas que han / aquellos que ueen acotados e los non lançan apellido, etc. /

Título de cómo deuen de echar voz de / apellido a los acotados. /

Apellido / contra los acotados. /

15. Yten, qualquier que viere al acotado e non lançare / apellido que peche por la primera vegada las çinco / uacas al prestamero e çiento e diez maravedís para la Hermandad. / E si lançare apellido al tal acotado e la anteyglesia non / lo quiso salir ni lo seguir, según el curso de Hermandad, / que pechen mil e çien maravedís para la Hermandad, con / las çinco uacas al prestamero. E si alguno viere al tal aco/tado vna vez o dos e non quisiere lançar apellido, que / por la segunda vez que pechen quinientos maravedís a la Her/mandad e las çinco vacas al prestamero. E si non tubiere / de qué pagar, que jaga seis meses en el çepo, en la me//(fol. 14r)rindad donde fuere. E si alguno viere acotado e non lançare apellido, que por la terçera vez que pague mil / e çien maravedís a la Hermandad e jaga tres meses en el çepo / en la merindad donde fuere. E si non tubiere de qué pagar, / que, demás de los tres meses, que jaga seys meses en el / çepo, como dicho es. /

Título de el pedir de el camino. /

Pedir en caminos. /

16. Yten, qualquier que pidiere en el camino e le fuere da/do alguna cosa, que torne aquello que le fuere dado / con el dob[l]o e demás que pague çiento e diez maravedís para / la Hermandad, con las çinco uacas al prestamero; e por / la segunda uez que algo pidiere en el camino e le algo / fuere dado, que lo torne con las setenas repartiénd/dolo según que dicho es de suso en el capítulo de los robos, / e demás que pechen las cinco uacas al prestamero e / los çiento e diez para la Hermandad; e por la terçera vez / que muera por ello, e demás, si touiere de qué pagar, / que torne aquello que así lleuó a su duenno. /

Título de los pedires de la casa e ferre/ría e de el monte. /

Pedir en poblado. /

17. Yten, qualquier que pidiere en casa o en ferrería o en el / monte o en villa pan o carne o sidra o dineros o otra vian/da qualquier que sea, qualquier que por la primera / vez que lo torne con el dos tanto e demás çiento e diez maravedís / para la Hermandad por la tal osadía; e por la / tercera (sic) uez que lo pague con las setenas, repartiéndolo / según que dicho es, e que jagan quarenta días en el çepo / dentro en la merindad. E si dende adelante en ello más / vsare, que muera por ello así como robador manifiesto / e público. /

Título de la menazas que fazen más / por pedir e no ge lo dan. //

(Fol. 14v) La/bradores. / Yantares y derechos / a los fijosdalgo. /

18. Yten, qualquier que pidiere o, por no ge lo dar aquel a quien / lo pidiere, lo amenazare, que peche por pena a la Her/mandad çiento e diez maravedís e demás que jaga diez días en el / çepo. Pero que a saluo quede a los fijos de algo sus janta/res e sus derechos en sus labradores e en sus montes en sus / seles e montes, en que el Sennor no ha parte, non les fa/ziendo otra fuerça ni desaguisados, etc. /

Título de las fuerças de las mugeres / o de el entramiento de las casas. /

Fuerça de mujeres. / Entrada de casas. /

19. Yten, en razón de las fuerças de las mugeres o de el entra/miento de las casas por fuerça qué pena deuen auer los ta/les, asaz es bien proueído por el quadernio de el fuero / de Vizcaya, que los alcaldes de la Hermandad vean / el dicho quadernio e juzguen por allí estos capítulos. /

Título de los que compran cosas fur/tadas o robadas. /

Compra de cosas fur/tadas. /

20. Yten, qualquier que comprare la cosa furtada o robada, / que si después pareçiere su duenno e mostrare que fue / suya e le fue furtada que le sea tornada la tal cosa / sin preçio alguno, saluo si la tal cosa furtada fuere / trayda a uender públicamente por tres domingos en / aquel lugar o anteyglesia do [es] el comprador que la con/pró. En tal caso, aquel que la compró que sea tenido/ de la tornar a su duenno pagándole el danno [e] la mitad / de el preçio de la tal cosa por que la el conprador conpró, etc.

Título de cómo deuen ser seguidos / los malfechores. /

Apellido y perse/cuición contra mal/fechores. / Anteyglesias / e ombre.

21. Yten, porque los malfechores, por no ser seguidos, / se atreuen muy muchas uezes para fazer malefícios, / por ende, quando quier que en logar alguno o en / montanna o casa o ferrería fuere fecho algún furto //(fol. 15r) o robo o toma, e aquél a quien es fecho el furto o robo o toma / lançare el apellido en el lugar o en la anteyglesia donde / fue fecho el tal malefício, que cada vno sea tenido de salir al / apellido e seguir los malfechores con las cosas robadas o fur/tadas o tomadas fasta la otra anteyglesia donde los malfe/chores, con las cosas robadas o furtadas o tomadas, entraren. / E qualquier que no saliere apellido de cada casa un ome, / si lo ouiere, de veynte annos arriba e de sesenta e çinco annos a/yuso, que pechen çiento e diez maravedís para la Hermandad. / E si la anteyglesia no saliere al apellido, que pague / mil e çien para la Hermandad, e demás el robo o furto o toma / al querelloso según su juramento, fincado a saluo a la anteyglesia / o logar todo su derecho contra los malfechores pues por ellos / pagan el robo o furto o toma. E si saliere la anteyglesia / o logar al apellido, que sean tenidos de seguir los tales mal/fechores fasta la otra anteyglesia donde los tales malfecho/res entraren con el furto o robo o toma, e de lançar apellido / en la anteyglesia do los malfechores entraren. E los de la / anteyglesia en que así se es lançado el apellido sean tenidos de / seguir los malfechores fasta el otro logar o anteyglesia / e lançar el apellido, según dicho es. E así de logar en logar / e de anteyglesia en anteyglesia fasta los términos e mojones de / el Condado de Vizcaya. E cada vna anteiglesia, como seguiere / los malfechores fasta la otra anteyglesia e logar e lançar / en ella apellido, según dicho es, que se torne, e la otra anteyglesia / e logar que sean tenidos de lo seguir, según dicho es; saluo si los malfechores que lleuaren tal furto o robo o toma / fueren muchos e la anteyglesia no fuese bastante para / seguir los tales fechores con tal furto o robo o toma o la ante/yglesia los lleuare a ojo o fuesen acerca de ellos lleuán/dolos en alcançe; ca estonce la primera anteyglesia o logar //(fol. 15v) fasta la terçera o fasta la quarta que sean abastantes / para seguir los tales malfechores, e después que los otros / fueren abastantes que se tornen los primeros. E así de / las otras anteiglesias. E si algunos de los dichos logares / e anteyglesias fueren negligentes en seguir los dichos mal/fechores e por su negligencia aquellos a quien así fuese / alguna cosa robada o furtada o tomada no la pudieren auer / ni cobrar de los malfechores ni otro, si los

tales malfecho/res no pudieren ser alcançados por la tal negligencia, / que los tales que paguen a los querellosos todo lo que les / así fuere robado o tomado o furtado, según su juramento, fincando / a saluo todo su derecho contra los tales malfechores, se/gún de suso dicho es, a la tal anteyglesia o logar. /

Título de cómo deuen seguir el rastro / de el ladrón. /

Rastro de ladrón. /

22. Yten, que la primera anteyglesia o logar donde fuere fecho / algún furto o robo o toma sean tenidos e obligados de se/guir el rastro e cargarlo a la segunda anteyglesia de las / cosas robadas o furtadas o tomadas, así como de vacas o bueies / o bestias, así cauallos como mulares o asnares o cabras o puer/cos o ouejas o carneros que fazen rastros; e si lo non entregaren / a la otra anteyglesia, que pague el dicho robo o furto o to/ma a su duenno que así fuere robado o tomado o furtado, según / su juramento. E así de vna anteyglesia a la otra, saluo si el tiempo / fuere mojado e la tierra fuere de pennadales e tal que nin/gún ome bien diligente no lo podría sacar rastro; que en tal / caso como ese, los mas honrrados e de mayor fama de la ante/yglesia fagan ende juramento en el altar de la anteyglesia / que fizieron toda su diligencia para sacar el dicho rastro / e, por las aguas que eran muchas e por los pennadales ser / muchos, no pudieron sacar el rastro, [e] que sea quita la ante/iglesia. //

(Fol. 16r) Título de cómo el primer home que / llegare sobre algún ome ferido o muerto / que fallare en el camino, cómo deue / echar apellido. /

23. Yten, que si [en] alguna anteyglesia o logar de el Condado de / Vizcaya algún ome matare otro, o vn ome feriere a otro, que / el tal ferido el primer ome o muger que fallare el muerto que / sea tenido de lançar apellido en la anteyglesia o logar / do acaçiere el maleficio; [e] que la anteyglesia o logar do / acaçiere el maleficio sean te/nidos de cada casa vn ome, si lo ouiere de ueinte annos arri/ba y de sesenta e çinco annos ayuso, de salir al apellido e se/guir los malfechores, so las penas de suso puestas en el / otro capítulo; e sea tenida la tal anteyglesia o logar de seguir los / tales malfechores, así matadores o feridores como acotados, / ansí en la anteyglesia como en la otra donde los dichos malfechores fueren lançando apellido; e siguiéndolos todos en uno, / para que los tales malfechores sean más ayna tomados. Que / podrían ser que, si los de vna anteiglesia lleuándoles en al/cança en ojo, que en quanto los de la segunda anteyglesia / se aperçibiesen para ser en pos los malfechores huirían / e se esconderían en tal manera que non podrían ser tomados. /

Título de las cosas furtadas de la noche / que no han rastro. /

Hurtos de noche y es/condidamente. /

24. Yten, porque los hurtos se hazen algunas vezes mui es/condidamente, espeçialmente los que se fazen de noche / e de muchas cosas que non an rastro, así como foradar o que/brantar vna casa o furtar lo que está dentro, pero porque / la companna desta tierra está en vista e, por escondido que / se faga, luego es sabido, que la anteyglesia o logar donde / tal furto fuere fecho o la comarca, si non se feziere en casa //(fol. 16v) el furto ni es cosa que liebe rastro, que sea tenido a pagar el / furto a su duenno, según su juramento

de él, seyendo el tal duenno per/sona de buena fama. Otrosí lançando luego apellido tanto / que la tal cosa fallaron menos o por dar por uerdad al alcalde / o al prestamero que la tal pesquisa fiziere cuál es el ladrón / que el tal furto fizó. /

Título de la sospecha que ha en alguna / casa fuerte que está alguna cosa furtada. /

Sospechas de hurtos / contra casas y per/sonas principales. / Encubrimiento de hurtos y / ladrones. /

25. Yten, porque muchas vezes acaeçe que han sospecha que al/gunas cosas furtadas están en algunas casas fuertes de algunos / caualleros o de otras personas, o algunos malfechores, que / llegando el alcalde de la Hermandad a la casa, con el pres/tamero pudiéndolo auer o sin el prestamero no lo pudiendo auer, / que requeriéndole el tal alcalde al tal duenno de la tal / casa que sea tenido de ge la mostrar e, ella mostrada, si alguna / cosa furtada fallaren, que la tomen e entreguen al su duenno. / E el duenno de la tal casa, si fuere hombre de mala fama, que / aya pena de encubridor aunque dé autor cuias son las ta/les cosas. E si non diere autor, que aya pena de ladrón e de fur/tador, según que de suso en los otros capítulos se dize. E si fuere / home de buena fama o de autor o non, que, entregando la casa al / tal alcalde o alcaldes o al prestamero, que sea quito por su juramento. / E si el tal alcalde con el prestamero que fallare a tal mal/fechor que lo tome e se faga de él justicia según el quadernio / de la Hermandad o de el fuero, si mayor pena pusiere. Ca non / es yntençión de los de la Hermandad o de el fuero, si mayor / pena pusiere, se quite por el menor en aquello que mayor / es de fuero e de la Hermandad. E si conociere que el sennor de / la tal casa non quisiere consentir al prestamero e alcaldes / de sacar la dicha casa, entonçes los alcaldes e el prestamero / lançen apellido por las anteyglesias e fagan en tal manera //(fol. 17r) por que la tal cosa tomen por fuerça, e non se llebanten dende / fasta que la ayan tomado e ella [sea] tomada. E si fallaren los mal/fechores o las tales cosas furtadas, derriben la casa. E si ay non / fallaren los malfechores que buscauan [e] las tales cosas de que / así auían sospecha, que por la rebeldía de non dexar catar / su casa al alcalde o al prestamero, por la dicha razón que pa/gue las costas de la Hermandad. Pero que el tal alcalde o / alcaldes e el prestamero sean tenidos de nombrar quáles son / las cosas de que han sospecha e que están en la tal casa, o qué/les son los malfechores, porque por aquellas cosas e mal/fechores nombrado[s] sea tenido el sennor de la casa e non por otras. /

Título de cuántos alcaldes deuen ser / en esta Hermandad e de qué forma. /

Alcaldes de Her/mandad, cuántos y dónde. / Omes buenos. / Elección de alcaldes / de la Hermandad. /

Forma de juramento.

26. Yten, en esta Hermandad serán siete alcaldes por que se li/bren los maleficios contenidos en los capítulos de esta Her/mandad, conuiene a sauer: vn alcalde en la merindad de / Busturia e otro en la merindad de Vriue, otro alcalde en las / merindades de Arratia e Uedia e Çornoça, otro alcalde en la / villa de Vermeo, otro alcalde en la villa de Bilbao, / otro alcalde en la merindad de Durango con la villa de / Tauira, otro alcalde en la merindad de Marquina con las / villas de Lequeitio e Hondarroa, por quanto están en el mo/jón de Guipúzcoa. E estos alcaldes que sean cadanneros e sean / homes buenos e llanos e abonados e non de tregua. E acabado / el anno de su ofiçio de estos alcaldes, que las merindades e / villas donde se deuen poner los dichos alcaldes sean te/nidos antes seys días de elegir otros alcaldes, cada vno / en su merindad e uilla para el anno siguiente. E si se non pu/dieren auenir entre sí para que mejor se auengan e se fa/gan más sin sospecha,

que los de la merindad de Vriue / que escojan el alcalde de la merindad de Busturia //(*fol.17v*) e los de la merindad de Busturia que escojan alcalde / de la merindad de Vriue y los de la merindad de Durango / con la villa de Tauira que escojan el alcalde de las merindades de Arratia e Uedia e Çornoza, e los de estas merinda/des que escojan alcalde / de la merindad/ de Tauira de Durango con la villa / de Tauira, e los de Bermeo que escojan alcalde / de la merindad de Vriue, y los de la merindad de Durango / con la villa de Tauira que escojan el alcalde de las merindades de Arratia e de la merindad de Marquina, con las dichas villas / de Lequeitio y Hondarroa. E estos alcaldes así elegidos, los / de la merindad de Vriue e de Busturia e de Arratia e Uedia e Çor/noça e Marquina fagan juramento en la Junta de Guernica, / tannidas las çinco vozinas, ante que vsen de su ofiçio, el qual / juramento les tomen los çinco alcaldes del fuero de Vizcaia / o los quatro o los tres, si más no se juntaren, dentro en la dicha yglesia / juradera de Santa María de Guernica, donde se faze la Junta, / sobre el altar. E los alcaldes de la villa de Durango con / los de la villa de Tauira, fecha la Junta de Durango, según / uso e costumbre de la dicha merindad tomarán juramento al / alcalde de la Hermandad dentro en la yglesia de Sant Pedro, / sobre el altar. E los alcaldes de la villa de Vermeo to/marán juramento al tal alcalde de la Hermandad de la dicha / villa dentro en la yglesia de Santa Femia, sobre el altar. E los / alcaldes de el fuero de la uilla de Bilbao tomarán juramento / al alcalde de la Hermandad de la dicha villa dentro en / la iglesia, sobre el altar de Santiago de la dicha villa. E el ju/ramento a de ser tomado a los tales alcaldes en esta for/ma: que juran a Dios e a los santos e uirtudes e aquel santo / altar consagrado en que consagran el cuerpo de nuestro Sennor / Jesuchristo que en esta Hermandad guardarán el seruiçio / de nuestro sennor el Rey e de la Reyna nuestra sennora e del Ynfante //(fol. 18r) heredero, e guardarán e cumplirán sus cartas e mandamientos / de nuestro sennor el Rey e non descubrirán sus secretos si les alguno / fueren encomendados, e otrosí guardarán pro comunal de la tierra / de Vizcaya e de las villas e logares que en esta Hermandad son; / e si así lo fizieren Dios, que es Sennor poderoso, les dexen en este mun/do bien e cumplidamente acabar a los cuerpos, e en el otro a las / ánimas para siempre jamás; e si contrano fizieren, que Dios / Todopoderoso los traiga en este mundo en mala postrimería / e en el otro mundo sean condenados en los ynfiernos, so el uel / de Judas. E cada vno de ellos respondan amen. /

Título quando algun malefiçio se fiziere / en alguna merindad, de cómo el alcalde / de la tal merindad deue tomar la uerdad. /

27. Yten, que quando quier que algún malefiçio fuere fecho en / alguna de estas merindades e aquél a quien el tal malefiçio / fuere fecho se querellare al alcalde de la Hermandad de la / dicha merindad, que el dicho alcalde luego en el punto con el pres/tamero, si pudiere ser auido en el Condado de Vizcaya, si non / el tal alcalde faga pesquisa e sepa verdad por quan/tas partes pudiere de el tal malefiçio. E, la verdad sauida, / si el tal malfechor pudiere ser auido e tomado que los / dos alcaldes de la merindad más çercanas o de las villas con / la merindad, que se junten anbos e fagan justicia de el tal mal/fechor, en la manera que fallaren según el fuero de esta Her/mandad. Y de la sentencia o sentencias que los tales dos alcaldes dieren / sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que no aya açada / ni vista ni suplicaçión, pero que a saluo finque a alguno si / se quisiere querellar de los tales alcaldes. E si algunas sin/razones fizieren delante el Rey o el Veedor, los oya a los / alcaldes de la Hermandad en todo su derecho, según el fuero / e el quadernio de esta Hermandad, e los libren en la manera / que fallaren, según el dicho quadernio. //

(Fol. 18v) Título de cómo el Veedor e los alcaldes / de Vizcaya deuen juzgar los pleitos / e maleficios, aunque algunos no lieben la / querella adelante. /

28. Yten, porque los maleficios en esta tierra de Vizcaya e de / las Encartaciones son muy muchos e desuariados e los homes / se atreuen a fazer mal e son más osados que en otras par/tes, por la qual razón los malfechores deuen ser más pre/miados, por ende, en los maleficios que fueren fechos de / aquí adelante, que no fueren traídos por querella e acu/saciones o denunçaciones o por pesquisas o por uerdad / delante los alcaldes de el fuero, que el Veedor que / pueda proçeder en los tales malfechores que fueren / fechos de aquí adelante con los alcaldes de la Hermandad / o sin los alcaldes de la Hermandad, según las leys e ca/pítulos en este quadernio contenidos. E si aconteciere que sean / traídos los querellosos e acusaciones e denunçaciones o pes/quisas o uerdades delante los alcaldes de el fuero de Viz/caya, que estonçes que el Veedor pueda proceder con ellos / o sin ellos e a los tales maleficios según el fuero de Viz/caya e según se acostumbran en los tiempos pasados. /

Título quando el malfechor fuere tomado, / cómo deuen luego juntar el alcalde de la / Hermandad e de la villa. /

29. Yten, que el tal alcalde de la Hermandad donde fue/re tomado el tal malfechor que sea tenido e obligado de / requerir luego al alcalde de la Hermandad más çercana / de la otra merindad, villa o logar qual más çerca fue/re para que se junten con él en la merindad, do el tal / malfechor fuere tomado, para que lo libre en la mane/ra que fallare según el curso de Hermandad, e //(fol. 19r) el otro alcalde así requerido sea tenido de el día que fuere reque/rido fasta otro día, todo el día, de se juntar con el tal alcalde / do el malfechor estuuiere preso, so pena de dozientos maravedís / para la Hermandad. E ellos, ambos e dos juntos, que se non par/tan fasta que libren al malfechor en aquella manera que / fallaren por fuero de la Hermandad. /

Título en cómo deue ser llamado e procedido / contra el malfechor llamado en / Guarnica e acotado. /

30. Yten, si el malfechor en quien touiere la pesquisa así toma/da por el dicho alcalde de la Hermandad no pudiere luego / ser tomado, que el dicho alcalde de la Hermandad faga fa/zer Junta e publíquese la pesquisa. E los alcaldes de el fue/ro de Vizcaya, con los alcaldes de la Hermandad, que se y lue/go juntaren a la dicha Junta, fagan llamar aquellos a quien / fallaren que atapnne la dicha pesquisa. E ellos así llamados, / si non pareçieren, pasen contra ellos e contra sus bienes, según / el quadernio de el fuero de Vizcaya. Pero si el malfechor se / viniere a presentar, que sea juzgado por los alcaldes de la / Hermandad non enbargante que fue llamado en / Guernica por los alcaldes de el fuero de la Hermandad; e en / Guerediaga, si el maleficio fue fecho en la merindad de Durango. / E si la pesquisa fuere tomada por mandado de los alcaldes / de el fuero, [e] el tal malfechor se quiere venir a presentar en / la cadena en Garnica, que el tal sea juzgado por los alcaldes / de el fuero de Vizcaya e non por los de la Hermandad. /

Título dexando a la razón de los testigos de uista / en cómo por presunciones suficientes se / deue fazer justicia. /

Todos fijosdalgo en / Vizcaya comúnmente. / Tormento no le auía / en Vizcaya. / Indicios por prueua en / lugar del tormento contra / villanos solamente. / Villanos en Vizcaya.

31. Yten, porque la justicia en el Condado de Vizcaya es mui des/preciada por tres razones: la vna porque el fuero que //(fol. 19v) alegan los vizcaynos que en los crímenes que se deuen pro/bar por dos testigos de uista para que sea fecho execuçión / de el malfechor; la segunda porque en la dicha tierra co/munmente todos ser hijosdalgo e no auer tormento; la ter/cera por la tierra ser mui desbaratada e mui montuosa, por / la qual razón maleficio alguno comunmente no se podría / probar por dos testigos de vista, por la qual / razón los malfechores cada día se esfuerzan a hazer mu/chos maleficios por se contra ellos no poder probar por / dos testigos de vista, ni poder ser puestos a tormento. Por / ende, qualquier que de algún maleficio fuere acusado / o contra el tal por pesquisa se fallare contra él pre/sumpciones suficientes, así de omes como de mugeres, aun/que non aya testigo de vista, el tal malfechor si fuere / villano sería metido a tormento, que tales presunçio/nes como éstas sean auidas por prueua complida con/tra el tal malfechor para lo tomar e para fazer de / él justicia y de sus bienes. /

Título de el falso testigo, cómo deue / ser quitado. /

Testigo falso / perjuro, / quitar los dientes. /

32. Yten, qualquiera testigo que fuere traído para dezir uer/dad en pesquisa o en otra verdad qualquier que sea, e fue/re fallado, non embargante que juró de dezir uerdad, que / la encobrió e non dijo lo que sabía, que por este encobrimiento / que así fizo e non decía lo que sauía o decía mentira en de/zir más de aquello que sabía verdad, que le quiten los / dientes, sacándole de la boca, en pública plaça, de çinco dien/tes vno. /

Título qué pena a el que presenta / e aduze testigo falso. /

Induzidor de testigo / falso.

33. Yten, porque en Uizcaya los omes corrompen los testigos, //(fol.20r) así amenazándoles que non digan la verdad de lo que sauen / como otros dándoles preçio para que non digan la verdad, / por ende, qualquier que fuere famado que esto a tal faze / que aya esa misma pena que a el otro que dize falsedad e en/cubre la verdad, pues que éste a tal enduze el testigo que / diga lo que non deua dezir o encubrir la uerdad de lo que saue. /

Título quando se acaeçe hazer algún malefizio entre / algún vezino de la villa e entre el forano, cómo / deue juzgar el alcalde de la Hermandad e el / alcalde de la uilla ambos, etc. /

Alcaldes del fuero de / las villas. /

34. Yten, porque las villas en este Condado de Vizcaya han sus / priuilegios apartados de la Tierra de Vizcaya, por ende, si algún / forano de el Condado de Vizcaya fiziere algún maleficio dentro / en alguna villa de las de el dicho Condado de Vizcaya a algún / vezino de las dichas villas, o algún vezino de las dichas villas fiziere / algún maleficio contra

algún forano de el dicho Condado, el tal / forano que se juzgue por el alcalde de la Hermandad, e el vezino / de la tal villa que se juzgue por el alcalde de la Hermandad / con el alcalde de el Fuero de la tal villa e según el curso de / la Hermandad. Pero si el tal maleficio conçeiere dentro de la / villa e de vezino a uezino, que se juzgue por los alcaldes de el / fuero e según su fuero, etc. /

Título de el maleficio que algún vezino de la villa / a algún forano faze. /

Alcaldes de / el fuero de las / villas. /

35. Yten, si algún forano de la tal villa por el maleficio que fezie/re dentro en la tal villa al forano deviere ser llamado por / el tal maleficio, que el alcalde de la Hermandad que se junte con / los alcaldes de el fuero de la villa e fágalo llamar e sea pro/cedido contra él e contra sus bienes en la manera e forma que de / suso dicho es en el capítulo de los que se llaman en la Junta de Guernica. Pero si fuere forano [el] que se deue llamar, que se llame //(fol.20v) en Guernica, según los otros foranos, e sea proçedido contra / él, según dicho es. E si en la villa do esto acaeçiere non ouiere / alcalde de la Hermandad, que el alcalde de la merindad donde / la tal villa está vaya a la dicha villa donde fue fecho el dicho / maleficio e faga la tal pesquisa con el tal alcalde de el fuero / de la dicha villa e proçediendo contra los tales malfechores, según / el curso de la Hermandad. /

Título de el vezino que fiziere maleficio e fuere tomado como deue ser jus/ticia de él, etc. /

Alcalde del fuero / de la villa. /

36. Yten, si el vezino de la villa que el maleficio fiziere al fora/no fuere tomado, que si el alcalde de la Hermandad, si lo en la dicha / villa ouiere si non el de la Hermandad, digo el de la merindad, que / se junte luego con los alcaldes de el fuero de la dicha villa e fagan / justicia de el tal malfechor e de sus bienes, según el quadernio de / la Hermandad. E si el alcalde de el fuero de la dicha villa recusare / de fazer la tal justicia de el tal malfechor con el dicho alcalde e según / el dicho quadernio de la dicha Hermandad, que entonçe el tal alcal/de de la Hermandad sea tenido de requerir al otro alcalde de la / Hermandad de la otra merindad mas çercano, para que se junten / ambos y dos e fagan justicia de el tal malfechor, según el quader/nio de la Hermandad. E el tal alcalde de el fuero [d]el concejo de / la tal villa non enbargue a los tales alcaldes de la Hermandad / de fazer la dicha justicia, so pena de diez mil maravedís para la Hermandad. / E si mas profiare en los non consentir fazer la justicia, que los tales al/caldes de la Hermandad que junten la Hermandad a costa de el conçejo / de la tal villa, que fagan la dicha justicia. /

Título cómo [e] en qué manera deuen salir los de / las uillas al apellido. /

Apellido de las / villas.

37. Yten, porque sería graue cosa todos los de vn conçejo de vna villa / salir a un apellido en rastro e en pos de un malfechor, que de el tal //(fol.21r) logar como de Vermeo que salga la dézima parte de los homes de la / villa, contando por fogueras, en pos de los tales malfechores e según / el rastro e los malfechores, según que dicho es de suso; e den quenta si les / entregado fuere, según de suso dicho es en el rastro de el malfechor que / han de seguir las anteyglesias e merindades de la tierra, etc. /

Título eso mesmo, en qué manera deue ser / el apellido. /

Villas dentro de las / Encartaciones no se / nombran / como Portogaleta, / Valmaseda, / Lanestosa, / Castro, etc. /

38. Yten, de Vilbao que salga la décima parte de los homes, contando / por fogueras, e de Lequetio eso mesmo la diezma parte, e de Durango / la diezma parte de los homes; yten de Hondarroa la diezma parte de / los omes; yten de Marquina la diezma parte de los omes; yten de / la anteyglesia de Munguia salgan como de las otras anteiglesias; / yten de Plazencia la diezma parte de los omes; yten de Guernicaez / de la mitad de los omes; e de Larrabezia la mitad de los omes; e de Mi/ravelles la mitad de los omes; e de Elhorrio la mitad de los omes, que / sean contados por fogueras en las dichas villas. E si por uentura los mal/fechores fueren muchos [e] aquesta companna non abastare, que entonçe / que salgan más, según los malfechores fueren e según fuere el maleficio, etc. /

Título de los peones lançeros. /

Peones lançeros. / Villanos en Vizcaia / que viuan de labrar / y trabajar y no anden / en áuitos de hidalgos, / so pena de muerte. /

39. Yten, porque de los peones lançeros se sigue mucho mal en Vizcaya / porque estos a tales comunmente son los que desafian las fer/rierías por el pedir e son atendidos a fazer otros muchos maleficios / después que son desconoçidos de su naturaleza, [e] esto se torna en deshorrta / de los fijos de algo, que todo villano de Condado de Vizcaya que vse / de labrar e trabajar por sus manos en ofiçio alguno de que se aya de / mantener. E si andoviere el tal villano como lacayo lançero, des/conoçido de su naturaleza de como es villano e cómo deue viuir de / su ofiçio o usar de labrar e de cabar e de otros menesteres de ofiços, que / son muchos, que al tal peón lançero como éste si fuere llamado, digo / tomado, que los tales alcaldes de la Hermandad o el prestamero que lo forquen / por la garganta fasta que muera e que nunca sea descendido de la forca, etc. //

(Fol.21v) Título de los homes andariegos. /

Andariegos vaga/mundos, su pena. /

40. Yten, otrosí, porque en Vizcaia ay muchos andariegos e non / auer senhores propriamente con quien uiuan, que les den a comer / e de vestir e calçar e lo que menester les fiziere, mas llamándose / de algunos caualleros escuderos, andan pidiendo por la tierra / e faziendo otros muchos males e dannos desaguisados, de lo qual se / sigue gran danno e destruimiento de la tierra, por ende, si el andarie/go fuere tomado, que por la primera vez que jaga en el çepo / seys meses, e que por la segunda que muera por ello, etc. /

Título de sobre los desafiamientos. /

Desafios a ferre/rierías y braçeros y la/bradores d'ellas. /

41. Yten, porque [de] los desafiamientos que se fazen en Vizcaya mui / sueltamente, así a los omes como a las ferrerías nascen mu/chas peleas e dannos e males, e por tirar tales contiendas como és/tas, por ende, ninguno non sea osado por cosa que le sea fecha / con razón o sin razón, desafiar a ferrería alguna, ni a los braçeros / e labradores de ella, so pena de diez mill maravedís para la Hermandad / por la primera uez; e por la segunda, so pena de quinze mill maravedís; / e por la tercera, que muera por ello. E si non touiere de

qué pa/gar los diez mil maravedís e quinze mill maravedís, que por la primera vez / que jaga vn anno en el çepo de vn pie, e por la segunda uez que así / desafiare que jaga dos annos en el çepo de vn pie en el vn anno e en el / otro de ambos los pies. E si alguna cosa quiere demandar al sennor / de la ferrería e a los braçeros demándegelo por ante los alcaldes / de el fuero e cùmplanle luego de el derecho sumariamente, e demás / que el tal desafiamiento sea ninguno. /

Título por quáles razones deue ser echa/do desafiamiento. /

Desafiados, cuándo. /

Distingue de fijos/dalgo y escudero. / Forma de desafiar.

42. Yten, ningún fijodalgo non desafie a otro fijodalgo, por sí ni por / otro, saluo si fuere razón justa. Las quales razones por que el desa/fiamiento se deua fazer son éstas que se siguen: / si vn fijodalgo feriere a otro o le prendiere o le corriere; otrosí por muerte //(fol.22r) de su padre o de su madre, o de su ahuelo o ahuela, o visahuelo o uisahue/la, o de fijo o de fija, o de nieto o de nieta, o de viznieto o de viznieta, o por / muerte de hermano o de hermana, o de tío o de tía, o de primo o de / prima, o de su padre o de su madre, o de su primo o de segundo que el que / desafía, o por ferida o por presión de los sobre dichos o de qualquier / de ellos, auiendo ellos enbargo por que non pudiese desafiar e seguir / enemistad e por los parientes e pariente en los dichos grados, o por / su muger de el que desafía. Pero que son personas que non pueden / desafiar ni seguir enemistad pudiéndolo fazer, que otro parien/te non pueda desafiar. E si los sobre dichos varones o qualquier de / ellos non quisiere por su deshonrra de las cosas sobre dichas o de qual/quier de ellas desafiar ni seguir enemistad, pudiéndolo fazer, que / otro pariente non pueda desafiar por ellos. Otrosí, [si] un fijodalgo / fuere de vn lugar a otro, do mora otro fijodalgo o escudero, él con su muger / o su madre, [e] feriere o matare o prendiere algún peón de el fijodal/go que ay morare o estuuire, o le matare o feriere algún ome / suyo, en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo que por / sí mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda des/afiar, que por esto que el señor, como quier el tal peón o fijodalgo / que por la deshonrra que así reçiuíó, que pueda desafiar aquél / que en tal caso mató o ferió al tal peón o escudero. E si algún fijodal/go o escudero que uiuiere con otro cauallero o ome fijodalgo feziere / esto que dicho es, que aquél con quien uiuiere que lo non acoja e que / lo eche de sí. E si fijodalgo fuere que lo acogiere e lo non echare de sí, / pueda desafiar aquél que reçiuíó la deshonrra aquél que aco/giere al fijodalgo que este maleficio fiziere, según dicho es, seyendo / afrontado primeramente el que lo acogiere por el prestamero o por / el merino o por alguno de los alcaldes de la Hermandad o por el / querelloso. E si el que ge lo fiziere el dicho maleficio fuere peón, que / aquél con quien uiuiere que sea tenido de lo entregar al alcalde / de la Hermandad o de la merindad donde esto acaçiere, si lo pu//(fol.22v)diere auer el alcalde de la Hermandad o de la merindad donde esto / acaçiere, [E] si lo non pudiere auer el alcalde de la Hermandad, que le / dé aquella pena que entendiere, sin alongamiento alguno. E si el sennor / pudiere auer al tal peón e seyendo afrontado, como dicho es, e lo non en/tregare, le pueda desafiar aquél que reçiuio la deshonrra. Otrosí, / si vn fijodalgo fuere de vn logar a otro do mora otro fijodalgo e es/condiere a él e a su muger o a su madre e prendiere dende alguna / cosa por fuerça, que pueda ser desafiado él por ello, saluo si el / que esto fiziere fuere prestamero o merino de el Rey o otro ofiçial / que aya justicia o poder para lo fazer./

Título cómo vn fijodalgo puede des/afiar por sí o por otro dándole espeçial

poderío. /

Forma de desafío. /

43. Yten, que quando vn fijosdalgo desafiare a otro fijosdalgo que / lo desafie por sí o por otro como fijosdalgo, que ayan para esto / su çierto poderío espeçial e estando en la anteyglesia o la ma/yor parte junta, e que aquél que así desafiare, por sí o por / otro, que sea tenido de dezir e esprimir la razón e honderia por / que lo desafía. E qu'él, del día que lo desafiare fasta nueue días / cumplidos, non pueda al desafiador fazer deshonna ni mal / nin muerte el que lo desafiare o embiare a desafiar fasta que / sean pasados los dichos nueue días. E si por otras cosas algunas lo / desafiare, si non por las sobre dichas o en otra manera de la que / dicha es, que el desafiamiento sea ninguno, e [el] en cuyo nombre es fecho / tal desafiamiento salga de la tierra de Vizcaya por dos annos, / e demás que los bienes muebles de este a tal sean para el / señor. E este desterramiento que le non pueda ser perdonado / por la Hermandad, ni por los alcaldes de el Fuero, ni por / Junta, ni por otra persona alguna qualquier que sea, saluo / si fuere por el Rey nuestro señor. /

Título que ningún ome non siga en //(fol.23r)desafiamiento por echar otro con él, saluo / si non fuere a la hora con el que echó el des/afiamiento. /

44. Yten, si algún fijosdalgo desafiare a otro por las cosas sobre dichas / o por alguna de ellas, o dixo que desafiaba por otras personas / parientes o amigos de aquellas personas que de suso dichas [son], que / estos que así nombraren por quien desafían que non puedan / ser contra él desafiando para le fazer danno ni deshonna, / ni lo ferir ni matar si non yendo con el que fizo el desafiamiento. / Mas por sí mismo non siga enemistad con el desafiado, ni o/mezillo. /

Título quando el desafiado prometiè / fiador contra el desafiamiento. /

45. Yten, si aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento / dieren fiadores de cumplir de derecho ante los alcaldes de el fue/ro de Vizcaya o de la Hermandad, que estonçes el que / desafiare que sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes / de el fuero o de la Hermandad ante quien el desafiado quisie/re cumplir de derecho e apartar fiadores, e non por el desafiamiento / que así fizo. [E] el tal desafiamiento sea ninguno, pues el desafiado a/parta fiadores para le cumplir de derecho. /

Título que non trayan rallones. /

Rallones, armas, / traidores. /

46. Yten, porque de traer rallones e tirar con ellos se siguen muchas / muertes en Vizcaya, fechas malamente por los omes que con / ellos son feridos, comunmente non goaresçen, por ende, / ningún ballestero non sea osado de aquí adelante de traer / rallones. E qualquier que lo truxiere que lo maten por ello / el prestamero o el merino o los alcaldes de la Hermandad o qual/quier de ellos. E al tal como éste que le non valga fiador de su / alcalde, ni otra razón alguna. /

Título si el açotado truxiere rallón. //

(Fol.23v) 47. Yten, si fuere acotado aquel que truxiere rallón e le fuere pro/bado, según el curso de la Hermandad, que seyendo acotado que / traya rallón, que seyendo tomado por fuerça el tal acotado, / non enbargante que por el maleficio por que fue acotado / deuiera ser enplazado, pues que contra defendimiento de ley faze / seyendo açotado trajo rallón, que seyendo tomado por fuerça, / según dicho es, que lo enforquen la justicia por la garganta en vna / forca bien alta, forcado con vna sogá al cuello, e otrosí los brazos / en manera que nunca caya ni sea descendido de la forca. E si a/conteçiere que si ueniere a ofreçer a la cadena el tal acotado e fue/re desacotado de el tal maleficio porque ante era acotado, que / por traer el dicho rallón seyendo acotado que lo mate la justicia / e la muerte sea esta: que le deguellen por la garganta fasta / que muera e le corten por la caueça e ge la pongan ençima de vn / palo allí do fuere degollado e non lo enforquen, por quanto no / fue tomado por fuerça. /

Título maguer que el acusador perdone / el maleficio al acotado, que solamente / porque truxo rallón quando era / acotado, etc. /

48. Yten, en caso que el acotado aya perdón por la Hermandad / o de los propinquios parientes de el muerto porque fue acota/do, o de el duenno de las cosas furtadas o tomadas o robadas por / que fue acotado, que solamente por traer rallón non sea² / saluo si lo non perdonare nuestro sennor el Rey. /

Título qué pena deue auer el rementero / que faze los rallones. /

49. Yten, porque los malfechores e otras personas non traerían / rallones si ferreros e maestros non los fiziesen, por ende, ningún / ferrero ni ofiçial non sea osado de fazer rallón. E quando quier / que lo fiziere, que quemén la casa por ello. E si casa non touiere, //(fol.24r) que lo maten por ello por justicia, e la muerte que sea ésta: que / lo enpozen fasta que muera. /

Título cómo los alcaldes deuen juzgar por / su aluedrío por cosa que non aya en este / quadernio escripto. /

Donde falta ley en/tra el aluedrío del juez. /

50. Yten, que los alcaldes de la Hermandad juzguen los male/fiçios e casos según las leys de este quadernio. E si acaeçiere ma/leficio de que la pena no se contenga en este quadernio, que / lo juzguen según el quadernio de el fuero de Vizcaya. E si / ay non fallare derecho ni fuero por que lo deuan juzgar, / que entonçes qu'él aya su acuerdo con los alcaldes de el fuero / de Vizcaya, estando todos los alcaldes de la Hermandad jun/tos con ellos, e todo lo que acordaren todos e en quanto atanne dar / la pena de el maleficio que así fuere fecho de que se non falle pena / çierta en este quadernio de la Hermandad ni en el dicho / quadernio de Vizcaya, que valga la tal justicia que los alcal/des de la Hermandad o qualquier de ellos dieren en el dicho / acuerdo. /

Título fasta cuánto deue durar esta Hermandad. /

² El texto dice en su lugar “seyendo”.

Duración de la Hermandad. /

51. Yten, que esta dicha Hermandad que agora así es fecha valga / e sea firme de oy día que es firmada en quanto fuere la merced / de nuestro sennor el Rey. /

Título de las entregas de la Hermandad que / aya en el prestamero. /

52. Otrosí, que todas las entregas de esta Hermandad que las faga el / prestamero e aya su derecho e non otro alguno, pudiendo ser auído en / Vizcaya. E si non, que las fagan cada merino en su merindad. /

Título de las penas, que el prestamero / aya las medias. /

53. Yten, todas las penas sobre dichas contenidas en / los capítulos de este quadernio de que non faze minción de el prestamero, que el / prestamero aya la terçia parte de las dichas penas. //

(Fol.24v) **Título de cómo se deuen ser puestos los fieles / en cada anteiglesia. /**

Fieles de las ante/yglesias, de donde. /

54. Yten, que en cada vna villa o anteyglesia pongan vn ome bueno / fiel, llano e bien abonado, para que tenga e coja e reçiba los maravedís de las / penas de la Hermandad, para las costas que se fizieren en ella. [E] el / fiel de cada vna villa que tenga los maravedís de cada vna villa, digo de / esta misma villa donde fuere puesto por fiel o los fieles de las an/teyglesias, e cada vno coja e recaude los maravedís de las penas donde fue/re puesto por fiel, etc. /

Juan Furtado de Mendoça / prestamero. / Çinco vozinas. / Capítulos de la Hermandad. / Mejoramiento de Fuero. /

E luego yo el dicho doctor, estando con los dichos vizcaynos en / la Junta General de Guernica, tannidas las çinco vozinas, según / uso e costumbre de Vizcaya e según que de ello fizo fee Juan Vrtiz, / prestamero por Juan Furtado de Mendoça, prestamero mayor en la dicha / tierra de Uizcaya que auia fecho tanner las çinco bozinas, e leydos / delante todos los dichos capítulos contenidos en este quadernio conteni/dos sobre sí espeçialmente, fize pregunta a todos los que esta/uan en la Junta si entendían que los dichos capítulos suso contenidos / o alguno de ellos eran contra fuero de Vizcaya e que me lo di/xiesen, ca por guardar la jura de el Rey nuestro sennor que auia fecho / que ge los quitaría e aquellos que non fuesen contra fuero que ge / los firmaría por Hermandad, según que el dicho sennor Rey man/daua. E luego todos acordadamente e de vn acuerdo a una voz / respondieron que ellos non entendían que en los capítulos sobre dichos / ni alguno de ellos ouiese capítulo alguno que fuese contra fuero, / ante dixieron que era mejoramiento de el fuero e mantenimiento / de la dicha tierra de Vizcaya. E pidieron a mí, el dicho doctor, que / les confirmase la Hermandad con los capítulos suso dichos con cada / vno de ellos. E luego yo el dicho doctor, vistas las cartas de el / dicho sennor Rey, el poder a mí dado e las respuestas que los uiz/caynos dieron en el pedimiento que me fazían, firméles la dicha / Hermandad, según que se contiene en este quadernio e los capítulos //(fol.25r) en él contenidos, e mandéles que vsasen de aquí adelante en quan/to la

merced de el dicho sennor Rey fuese de la dicha Hermandad e de los ca/pítulos contenidos en este quadernio e de cada vno de ellos, con pro/testaçión que, quando quier que me dixiese Vizcaya o la mayor / parte de ella que en este dicho quadernio auía algún capítulo \que fuese/ con/tra el fuero, de lo quitar e tirar dende e lo dar por ninguno. /

E luego el dicho doctor, estando en la dicha Junta presentes to/dos los dichos vizcaynos, presentó vna alualá de el dicho sennor Rey, / escrito en papel e firmado de su nombre, el tenor de lo qual / es éste que se sigue: /

Hernán Pérez de / Ayala, sennor de Lodio. / 1.394. /

Yo el Rey. Fago sauer a vos el doctor Gonçalo Moro, Oydor / de la mi Audiencia e mi juez Corregidor en Uizcaya, que Fernán / Pérez de Ayala, merino e Coregidor mayor en Guipúscoa, / se me querelló e dize que, al tiempo de la Hermandad nueva en Vizcaya, / fezieron entrar en su Hermandad al su valle de Lodio, seyendo suyo / proprio con juro de heredad con mero misto ymperio e con todo el se/nnorío, en lo qual dize que a reçiuido mui gran danno por quan/to ellos an llebado e cohechado a la dicha tierra e alcaldes vezinos / de ella en costas e en otras cosas, e pidióme por merced que le proueiase / de remedio sobre ello. E yo tóbelo por bien.

Por que bos mando que / non consintádes que la dicha tierra sea cogida a la dicha Hermandad / ni los ayan ni reçiban a ello, pues son de el dicho Hernán Pérez, / e non fagádes ende al.

Fecho a ueynte e dos días de setiembre, / anno de el naçimiento de el nuestro Salvador Jesuchristo de mil e tre/zientos e nouenta e quatro annos.

Yo Rui López la fiz escreuir por / mandado de nuestro sennor el Rey. /

E la dicha carta leyda e mostrada, según dicho es, el dicho doctor / dixo que él no reçiúa ni acogía a la dicha Hermandad a los de / la dicha tierra de el dicho ualle de Lodio, por quanto el dicho sennor / Rey defendía e mandaba por el dicho su alualá.

Fecho e pu/blicado fue este quadernio en la dicha Junta de Guernica, estando //(fol.25v) el dicho doctor e el dicho Juan Vrtiz, prestamero, e Martín Ochoa / de Labieron e Martín Ynniguez de Criasti e Ynnigo Sáenz de Iburguen / e Juan Sanc de Vrresti, alcaldes de el fuero de la dicha tierra de Vizcaia. /

1.394. / Estiuariz. / Vrquiagas. / Varraondos. / Vaquios. / Anunçibais. / Meçetas. / Marquinas. / Madalenas. / Aluiz. / Guiliz. / 1.395. /

E otrosí los dichos vizcaynos, \a ueinte/ e nueue días de otubre, anno de el naçimiento de el nuestro Salvador Jesuchristo de mil e trezientos e nouen/ta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes: Juan Estiba/rinz e Martín Sáenz de Vrquiaga, vezino de Taura de Durango, e / Juan Sanz de Barraondo el mayor, e Martín Martínez de Bachio / e Lope Sanz de Anunçibay, e Pero Gonçález de Meçeta, e Pero Galín/dez de Marquina, e Juan Sanz de Madalena, vezino de Vermeo, / e Martín Ruiz de Aluiz, vezino de Guernica, e Martín Juan e Juan Pérez / de Guiliz, escriuano del Rey, e otros muchos.

Fecho e sacado fue este / treslado de el dicho quadernio oreginal de la dicha Hermandad, e con/certado con él, en la villa de Taura de Durango, a ueinte e dos días de / junio, anno de el naçimiento de el nuestro Sennor Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta / e çinco annos.

Testigos que fueron presentes: Ochoa de Caldun, ome / de Juan Vrtiz, prestamero de Vizcaya, e Lope de Lesma e Pero de Leuçan / e Pero de Gonçibay, criados de el dicho dotor Gonçalo Moro, e otros. /

E yo Alfonso Fernández de Ouiedo, escriuano de audiencia de nuestro / sennor el Rey e su notario público en la su corte [e] en todos los sus / reynos, que tengo en mí el dicho quadernio de la dicha Herman/dad onde el treslado fiz escriuir, e lo conçerte con él delante los / dichos testigos, el qual ua escrito en estas diez e nueue fojas de quar/to de pliego de papel cosido con filo de candamon e blanco, sin la que / comienza “éste es treslado”, e demás esta plana en que ua mi signo, / en cada plana firmado de mi nombre. E por ende puse aquí éste / mi signo que es a tal, en testimonio de uerdad. Alfonso Fernández. /